

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-0077-01
Ejecutante: ÁNGEL CUSTODIO VELA GONZÁLEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

Continuando con el trámite procesal se tiene que este estrado judicial libró mandamiento de pago el 3 de mayo de 2019 (fs. 156 a 160), determinación que fuera notificada¹ al ejecutado el 16 de mayo siguiente (fs. 164 y 165), quien se pronunció de manera extemporánea hasta el 9 de julio de 2019 (fs. 167 a 168, 169 a 189), teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones feneció el 30 de mayo de este año, razón por la cual no se tendrá en cuenta el traslado (f. 190) que de sus excepciones se le dio a la parte ejecutante. De igual forma, debe precisarse que no se aportó el poder que la parte ejecutada otorgó al abogado Wilder Colonia Ortiz como se desprende de su escrito de excepciones.

Así las cosas, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito **y condenar a la parte ejecutada en costas**, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y como en efecto se ordenará, determinación contra la cual no procede recurso alguno.

Así mismo, se pone de presente que la liquidación del crédito podrá ser presentada por cualquiera de las partes conforme al numeral 1º del artículo 446 de la misma codificación.

Como agencias en derecho se fija el 1% del valor a que hubiere lugar de conformidad con el mandamiento de pago.

Por otra parte, no es posible reconocer personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz como apoderado de la parte ejecutada pues no se aportó el correspondiente poder.

¹ De acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago librado por este Juzgado el 3 de mayo de 2019.

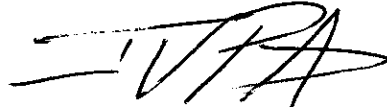
SEGUNDO: Ejecutoriada esta determinación, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación (núm. 1 art. 446 CGP).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado. Como agencias en derecho se fija el 1% del valor a que hubiere lugar de conformidad con el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente determinación no procede ningún recurso (inc. 2º, art. 440 CGP).

QUINTO: NO reconocer personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz como apoderado de la parte ejecutada dado que no se aportó el respectivo poder.

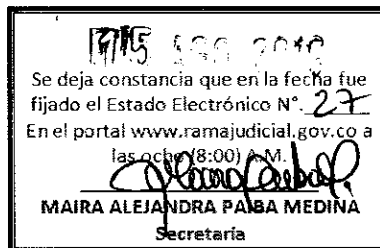
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



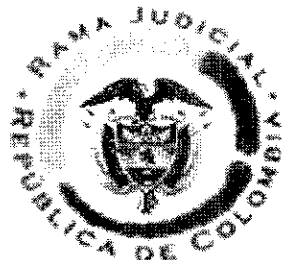
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVISON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro de la audiencia inicial realizada el 6 de junio del presente año,¹ que determinó:

*(...) El Despacho considera pertinente, de oficio **REQUERIR Y/O AUTORIZAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1719 de 2000**, de la Junta Medica Laboral Militar o de Policía, se realice la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a la reclamación de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización que trata el presente caso.(...)*

En respuesta se envió oficio de fecha 3 de julio de 2019², por parte del Director de Sanidad del Ejército Militar, en el cual se indica que el señor Davison Hair Hernández Camacho, no aparece en el sistema de reporte de militares activos o retirados, así mismo ponen en conocimiento el protocolo a seguir para obtener calificación de la Junta Medico Laboral

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f .163) y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** a;

¹ Folios 137 a 139

² Folio 162

- I. A la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), para que realicen la activación en servicios médicos del accionante Davison Hair Hernández Camacho.
- II. Una vez realizada la activación proceder por parte de la Junta Medica Laboral Militar o de Policía a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante Davinson Hair Hernández, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

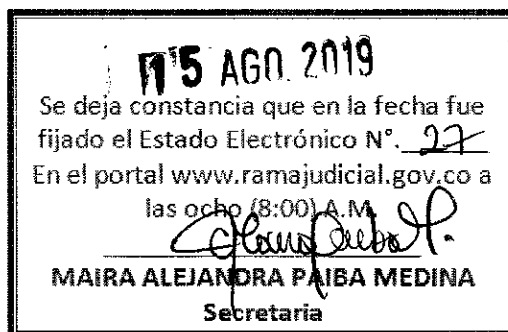
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00163-01
DEMANDANTE	WILSON RAFAEL SUAREZ CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Llegada la oportunidad para proyectar la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, el Despacho observa que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer la situación fáctica del caso bajo consideración.

Así las cosas, por Secretaría, se solicitará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Amazonas – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora, copia **ÍNTEGRA** de los certificados salariales devengados por el demandante en el periodo de 10 de mayo de 2011 al 10 de mayo de 2012, relacionados mes a mes, especificando los factores que fueron descontados para aportes a pensión o certificación de los factores sobre los cuales aportó a pensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Por Secretaría, requiérase Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Amazonas – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora, copia **ÍNTEGRA** de los certificados salariales devengados por el demandante en el periodo de 10 de mayo de 2011 al 10 de mayo de 2012, relacionados mes a mes, especificando los factores que fueron descontados para aportes a pensión o certificación de los factores sobre los cuales aportó a pensión.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

1715 AGO. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 27
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

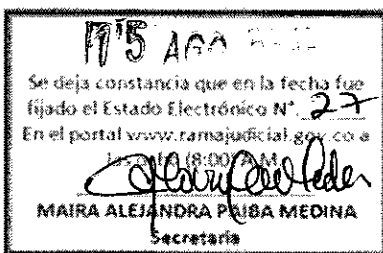
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00141-00
Ejecutante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la autorización y poder visibles a folios 145 y 146, este estado judicial reconoce personería como apoderada de la parte demandante a la abogada Claudia Patricia García Rocha, Cédula de Ciudadanía 51.938.674 y Tarjeta Profesional 112.093 del Consejo Superior de la Judicatura por habersele otorgado poder en debida forma conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 147 a 156). De igual manera, téngase en cuenta la autorización conferida a Angye Krystel Rojas Suarez, Cédula de Ciudadanía 1.014.267.669 para retirar la demanda y consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00006-00
ACCIONANTE	DORIS RODRÍGUEZ CÁRDENAS.
POACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGG

<p>15 AGO. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>27</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00008-00
ACCIONANTE	JAYNA TATIANA RIOS LOMNDOÑO.
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA ELENA LONDOÑO CARVALHO
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGE

<p>15 AGO. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>27</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folio 76.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2019-00016-00
CONVOCANTE:	MARIO IZQUIERDO SIERRA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 1 de febrero de 2019 ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 44-46) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, contenida en la certificación de la audiencia de 23 de enero de 2019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 39-43), en el sentido de:

“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. CAPITAL: SE RECONOCE UN 100%.*
 - 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje de 75%.*
 - 3. Pago. El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 - 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
 - 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
 - 6. los valores correspondientes al presente acuerdo de conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante (fls.44 A 45);

"(...) a continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 26 de junio de 2014 hasta el 23 de enero de 2019, correspondiente al señor Sargento Segundo (RA) IZQUIERDO SIERRA MARIO identificado con cedula de ciudadanía No.7.466.734, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

VALOR CAPITALAL 100%:	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
	\$5.038.864	\$5.038.864
VALOR INDEXADO:	\$433.499	\$325.124
TOTAL A PAGAR:	\$5.472.363	\$5.363.988

DIFERENCIA CREMIL: \$108.375

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D 089	30%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	18%
SUBSIDIO FAMILIAR	35%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORSENTAJE DE LIQUIDACION	62

ASIGNACION DE RETIRO ACUTAL	\$1.703.455
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$1.794.442
VALOR A REAJUSTAR	\$90.087"

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre su efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad

(parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

3.1. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la revocatoria del acto administrativo No. 0067120, consecutivo 2018-67122 de 11 de julio de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante el cual se le negó la petición del reajuste de la asignación de retiro.

La respuesta a la petición dada por CREMIL tiene fecha de 11 de julio de 2018 como se evidencia visible a folio 6 del expediente; y de otra parte, la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de noviembre de 2018 como se evidencia a folio 14 del expediente.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto, para que no opere la caducidad.

Así las cosas, tenía en principio hasta el 8 de noviembre de 2018 para demandar y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 de junio de 2017 (fl. 1) el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fls. 1, 30 a 38) dado que el convocante está representado por el abogado NORBERTO MURILLO, con C.C. N° 19.350.445 de Bogota y T.P. N° 284.207 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCIA, CON C.C. N° 1.075.265.373 de Neiva y T.P. N° 288.957 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CREMIL (fl. 39 a 43) congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.363.988) conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como prueba relevante se encuentra;

1. Poderes otorgado por el convocante y entidad convocada (fls. 1, 30 a 38)
2. Copia petición de reajuste. (fl. 3).
3. Fotocopia en dos (2) folios del Oficio CREMIL 69302 mediante el cual la Caja atendió la petición. (fls.6-8)
4. Certificación de la última unidad. (fl.10)
5. Fotocopia de la Resolución no. 0859 de 29 de agosto de 1983. (fls. 11)
6. Fotocopia Resolución No. 0387 de 12 de marzo de 1984. (fls. 12)
7. Certificación partidas computables. (fls. 9)

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

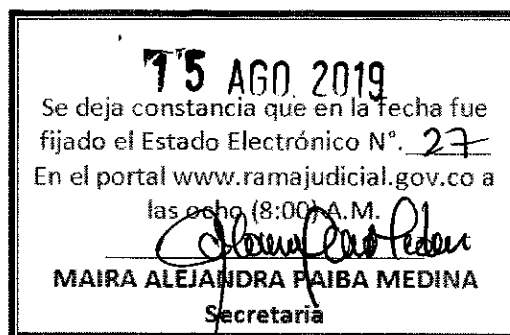
III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 1 de febrero de 2019 ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre el ciudadano MARIO IZQUIERDO SIERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- deberá cancelar al ciudadano MARIO IZQUIERDO SIERRA identificado con la C.C. N° 7.466.734, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.363.988)**.
- TERCERO:** **DECLARAR** terminado el proceso y que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00018-00
ACCIONANTE	SANDRA MILENA LONDOÑO RAMOS.
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA ELIANA LONDOÑO RAMOS
POACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

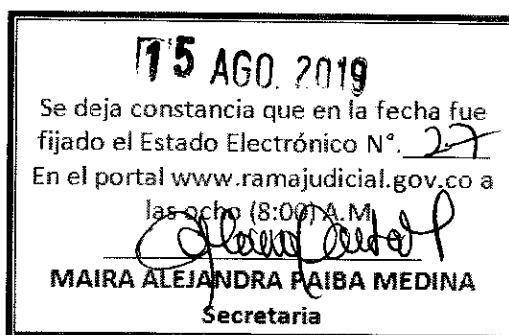
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

PAGE



¹ Folio 52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00019-00
ACCIONANTE	LAURA MATAPI YUCUNA.
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

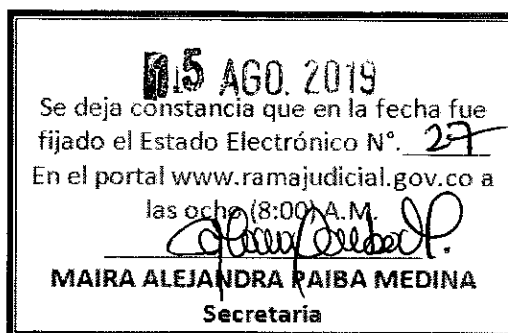
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de abril de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

2200



¹ Folio 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2019-00023-00
CONVOCANTE:	MARIA SILVIA LOPEZ DE JIMENEZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATARES
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 22 de febrero de 2019 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 70-71) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, contenida en la certificación de la audiencia de 13 de febrero de 2019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 65), en el sentido de:

“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. CAPITAL: SE RECONOCE UN 100%.*
 - 2. INDEXACIÓN: será cancelada en un porcentaje de 75%.*
 - 3. Pago. El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 - 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
 - 5. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
 - 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
 - 7. los valores correspondientes al presente acuerdo de conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante (fl.66);

"(...) a continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 5 de julio de 2014 hasta el 19 de febrero de 2019, correspondiente a la señora LOPEZ DE JIMENEZ MARIA SILVIA identificada con cedula de ciudadanía No.20.227.972 en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Viceprimero (R) JIMENEZ PERAZA JORGE ALFREDO (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 86.767, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$4.988.594	\$4.988.544
VALOR INDEXADO:	\$425.360	\$319.020
TOTAL A PAGAR:	\$5.413.954	\$5.307.614

DIFERENCIA CREMIL: \$106.340

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D 089	22.5%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	12%
SUBSIDIO FAMILIAR	39%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORSENTAJE DE LIQUIDACION	58
PORSENTAJE DE BENEFICIARIO	100%

ASIGNACION DE RETIRO ACUTAL	\$1.656.843
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$1.747.154
VALOR A REAJUSTAR	\$90.311"

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que **"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación

ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

3.1. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión de la convocante, busca se declare la nulidad de la Resolución No. 0069864 CREMIL 72529-CONSECUTIVO2018-69865 de 18 de julio de 2018, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante la cual no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la sustitución pensional con base en el IPC.

La respuesta a dada a la petición por CREMIL tiene fecha de 18 de julio de 2018 como se evidencia visible a folio 4 del expediente; y de otra parte, la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de noviembre de 2018 como se evidencia a folio 25 del expediente.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto, para que no opere la caducidad.

Así las cosas, tenía en principio hasta el 19 de noviembre de 2018 para demandar y como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de noviembre de 2018 (fl.25) el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fls. 1, 30 a 38) dado que el convocante está representado por el abogado OMAR DAVID CACERES GUATE, con C.C. 17.815.173 de Fonseca y T.P. No. 174.418 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, con C.C. N° 17.343.533 de Villavicencio y T.P. N° 196.207 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CREMIL (fl. 70 a 71) congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISIENTOS CATORCE PESOS (\$5.307.614) conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como prueba relevante se encuentra;

1. Poderes otorgado por el convocante y entidad convocada (fls. 1, 30 a 38)
2. Copia petición de reajuste. (fls.2-3).
3. Fotocopia en dos (2) folios del Oficio CREMIL 72529 mediante el cual la Caja atendió la petición. (fls.4-5)
4. Certificación de la última unidad. (fl.6)
5. Fotocopia de la Resolución No. 7816 de 18 de noviembre de 2016 "*por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército JORGE ALFREDO JIMENEZ DPERAZA*". (fls. 11)
6. Fotocopia Resolución No. 028 de 1952. (fls. 12)
7. Certificación partidas computables. (fls.66-69)

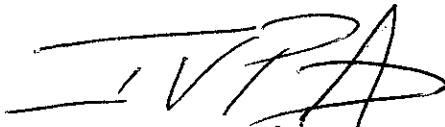
De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

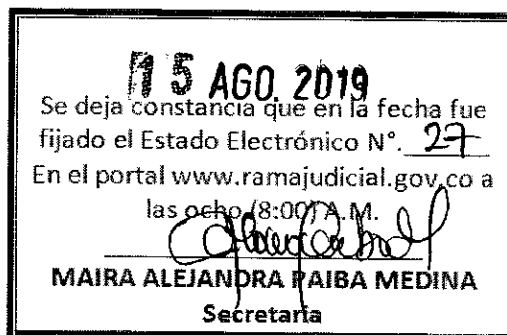
III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 22 de febrero de 2019 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre la ciudadana MARIA SILVIA LOPEZ DE JIMENEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- deberá cancelar a la ciudadana MARIA SILVIA LOPEZ DE JIMENEZ identificada con la C.C. N° 20.227.972 de Bogotá, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISIENTOS CATORCE PESOS (\$5.307.614)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **DECLARAR** terminado el proceso y que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00027-00
ACCIONANTE	ANDRÉS ALEJANDRO ROQUEME SALCEDO.
REPRESENTANTE LEGAL	JEISSA MAYRA SALCEDO CASADO.
POACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL.
ACCIÓN	TUTELA

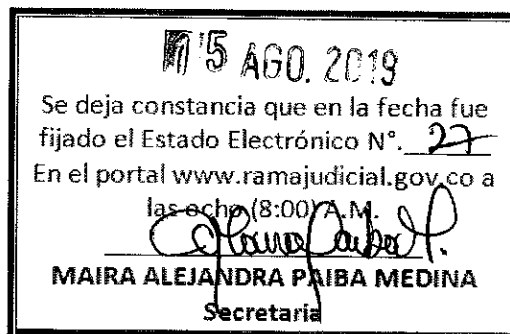
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 91001-33-33-001-2019-00078-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Demandado: VANIR ALVEZ VIANA Y OTROS

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual fuera inadmitida mediante providencia de 12 de julio de este año (f. 22), sin embargo, como el demandante no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal al requerimiento que allí se le hiciera (fs. 23 y 24) esta se rechazará (núm. 2º, art. 169 CPACA).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

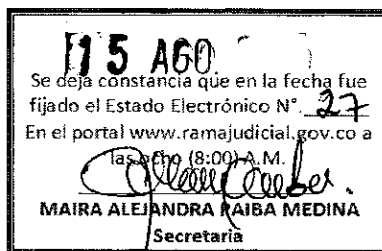
PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

En esta oportunidad se pronuncia este estrado judicial sobre la admisión de esta demanda, donde se pretende (fs. 1 y 2) la nulidad del **Acuerdo Municipal No. 016 de 2018** "Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020", proferido por el Concejo Municipal de Leticia.

Una vez revisados los presupuestos procesales para la admisión del medio de control incoado, así como los requisitos y anexos exigidos para la presentación de la demanda, este despacho mediante Auto de 12 de julio de 2019 concluyó que la demanda carecía de requisitos formales señalados en la ley, como son:

1. Allegar las constancias de publicación del acto acusado, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Modificar los fundamentos de derecho de la demanda, en el sentido de citar las normas referentes al vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual entró a regir el 2 de julio de 2012, de conformidad con su artículo 308, derogando el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, conforme lo dispuso en su artículo 309.

En garantía de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, este despacho considera que de conformidad al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la publicación puede ser allegada por la autoridad que expidió el acto, cuando no ha sido posible su adquisición por el demandante; además es de entenderse que tal requerimiento se hace con el fin de establecer si operó o no el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, sin embargo en el presente caso nos encontramos ante un acto de carácter general atacado mediante nulidad simple. En consecuencia esa exigencia

no es requisito *sine qua non*¹ para su admisión.

Ahora bien, en el mismo sentido y al ser este medio de control una acción pública que busca el control general y abstracto de legalidad, este despacho entenderá que al presentar la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas aplicables al caso en concreto por mandato de la Ley son las vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se procede entonces a continuación a estudiarse los presupuestos procesales del medio de control interpuesto por el actor.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 (núm. 1º), 156 (núm. 1º) y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) Por ser el acto administrativo proferido por funcionarios del orden municipal (ii) el lugar donde se expidió el acto administrativo fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (iii) No existe cuantía por cuanto no se busca un restablecimiento automático del derecho, ni se deriva de su declaratoria.

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que al ser demandado un acto de carácter general, no es obligatorio el requisito de procedibilidad de agotar la vía administrativa o presentar solicitud de conciliación para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el presente medio de control no cuenta con término de caducidad en la ley, y que de conformidad al artículo 164, numeral 1º, literal a), puede ser presentada en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, una vez estudiados los presupuestos procesales del medio de control incoado, y al advertir que la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, esta será admitida.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de simple nulidad interpuesta por el ciudadano **CARLOS JOSE HERRERA** en contra del **Acuerdo Municipal No. 016** de

¹ Expresión latina que significa "sin ella no".

2018 "Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020", proferido por el Concejo Municipal de Leticia y sancionado por el Municipio de Leticia a través de su Alcalde JOSE HUBER ARAUJO NIETO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

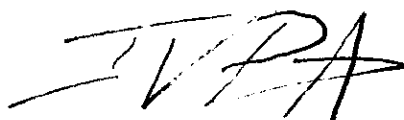
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) AI MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS.
- b) AI CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS
- c) A la señora agente del Ministerio Público Nubia Stella Caicedo Díaz.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LAS DEMANDADAS por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, PREVINIÉNDOLAS para que allegue con su contestación, TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR RELACION DE LOS RECAUDOS HECHOS DURANTE SU VIGENCIA Y SU DESTINACIÓN ESPECIFICA.

Se advierte que LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR, comporta FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

